Ley de 14 de Diciembre de 1906

Minería.- Reformas al Reglamento.

ISMAEL MONTES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

Decreta:

Artículo 10–El artículo 12 del Reglamento de Minería, queda redactado así: "Presentada la petición, el Prefecto dictará el auto de concesión, mensura, alinderamiento y posesión, de las pertenencias solicitadas, conforme al artículo 70, mandando al propio tiempo su publicación y notificación á los mineros colindantes".

Artículo 20–El artículo 26 del Reglamento de Minas queda redactado así:-"La oposición á la concesión y á las diligencias de mesura y posesión, si no tienen por fundamento la prioridad de petición ó de la falta de terreno franco, acompañada de documentos auténticos, no será considerada ni dará lugar á tramitación alguna".

Artículo 30-Las publicaciones se harán conforme al artículo 13 del Reglamento.

Artículo 40–Las oposiciones que sean procedentes, se harán en el perentorio término de sesenta días, que correrá desde el día en que se haga la primera publicación y se resolverán en un solo auto.

Artículo 5o–Si el peticionario protesta respetar los derechos del opositor ó alega que estan en lugar distinto, el Prefecto hará justificar estos puntos en un termino que no exeda de veinte días y el de la distancia, por todos los medios de prueba que la ley reconoce. Cumplido dicho termino, dictará la resolución que corresponda, quedando á las partes á salvo su derecho por la vía ordinaria.

La distancia de que habla este artículo se refiere al lugar dendo se halla ubicada la concesión.

Artículo 6o–Se adiciona al artículo 23 del Reglamento en estos terminos:-"Los Prefectos carecen de jurisdicción para alterar ó cambiar el punto de partida de las ubicaciones de las pertenencias señaladas por el peticionario en su primera solicitud. Les es prohibido igualmente contrariar, explicar é interpretar las sentencias ejecutoriadas, siendo su obligación sujetarse á la parte dispositiva de ellas, pena de nulidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, á 30 de noviembre de 1906

VALENTIN ABECIA.

R. VILLALOBOS

José Carrasco, Senador Secretario.

E. Gonzáles Duarte, Diputado Secretario.

E. *Careaga Lanza*, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 14 de diciembre de 1906.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.